



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TEL: 323 516 1533**  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 0139/**

**RADICADO: 27001 3333 002 2020 00017 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ HERMENCIA RAMÍREZ GUERRERO**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1.- ASUNTO.**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ HERMENCIA RAMÍREZ GUERRERO**, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cumplimiento de la sentencia No. 115 del 29 de junio de 2018, proferida por este despacho judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 270013333002201600023 00.

El despacho con auto interlocutorio No. 0033 del 28 de enero de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2016 00023 00.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 0400 del 27 de abril de 2021, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*

RADICADO: 27001 3333 002 2020 00017 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LUZ HERMENCIA RAMÍREZ GUERRERO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

*ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora Luz Hermencia Guerrero Ramírez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (Exp. 27001333300220160002300, con dos cuadernos con 314 folios)
- Resolución No. GNR 23830 del 23 de enero de 2014 (fl. 11-35)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado 2018\_10843131 del 31 de agosto de 2018 (fl. 36-37)
- Respuesta al cumplimiento de sentencia (fl. 38)
- Resolución SUB 317587 del 05 de diciembre de 2018 (fl. 51-62)
- Reiteración de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado 2019\_11182475 del 20 de agosto de 2019 (63-64)
- Resolución sub 270362 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 65-70)
- Comprobante de pago (fl. 71)
- Certificaciones de nómina de pensionados (fl. 72-76)

La parte ejecutada contestó demanda y no presento pruebas como anexos.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

RADICADO: 27001 3333 002 2020 00017 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LUZ HERMENCIA RAMÍREZ GUERRERO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.** Prescíndase de la realización de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte con el escrito de demanda a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora Luz Hermencia Guerrero Ramírez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (Exp. 27001333300220160002300, con dos cuadernos con 314 folios)
- Resolución No. GNR 23830 del 23 de enero de 2014 (fl. 11-35)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado 2018\_10843131 del 31 de agosto de 2018 (fl. 36-37)
- Respuesta al cumplimiento de sentencia (fl. 38)
- Resolución SUB 317587 del 05 de diciembre de 2018 (fl. 51-62)
- Reiteración de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con radicado 2019\_11182475 del 20 de agosto de 2019 (63-64)
- Resolución sub 270362 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 65-70)
- Comprobante de pago (fl. 71)
- Certificaciones de nómina de pensionados (fl. 72-76)

**Tercero.** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>07</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>16 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4c5fbb20bfb1ff9f4c9351b00f8275180367e7e12ce5c1a491a0c63452d11**

Documento generado en 15/02/2022 07:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**